

Resolución SC N° 484/2018

RESOL-2018-484-APN-SECC#MP

VISTO el Expediente N° EX-2018-38595122- -APN-DGD#MP, las Leyes Nros. 24.425 y 22.802, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la promulgación de la Ley N° 24.425 importa la aprobación del Acta Final que comprende los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que el citado acuerdo contiene, en su Anexo 1A, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la seguridad nacional, la protección de la salud de las personas y animales, la protección del medio ambiente, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que, en virtud de ello, es función del ESTADO NACIONAL procurar alcanzar dichos objetivos legítimos a través del dictado de la norma correspondiente.

Que el Artículo 12 de la Ley N° 22.802 faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los productos o servicios que no se encuentren regidos por otras leyes; a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los frutos y productos que se comercializan en el país o sobre sus envases; y a obligar a quienes ofrezcan servicios a informar claramente al consumidor sobre sus características.

Que resulta necesario establecer los requisitos que debe cumplir todo producto identificado como mobiliario que se comercialice en la REPÚBLICA ARGENTINA con el propósito de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y el empleo de las prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo y utilización, así como para homogeneizar la calidad de los productos, y la información suministrada a los consumidores.

Que teniendo en miras las características particulares de los materiales de fabricación y diferencias de los productos a ser alcanzados por esta medida, resulta necesario remitir a reglamentaciones específicas los requisitos particulares de cada producto, así como las características de la etiqueta.

Que se ha verificado que el etiquetado es una herramienta sumamente útil para garantizar el acceso a una información clara y precisa de los productos.

Que el sistema de certificación por parte de entidades de tercera parte, reconocidas por el ESTADO NACIONAL, constituye un mecanismo apto e internacionalmente adoptado para tal fin.

Que, por ello, se considera conveniente la identificación de los productos que poseen certificación para procurar una adecuada orientación de los consumidores, usuarios y comercializadores.

Que, a su vez, resulta conducente otorgar facultades de interpretación e implementación de la presente medida a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en cuyo ámbito se fiscalizará el cumplimiento

de la misma.

Que se ha dado cumplimiento al procedimiento para la elaboración de reglamentos técnicos establecido en la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 22.802 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Objeto y ámbito de aplicación. Apruébase el presente Reglamento Técnico Marco que establece los principios y requisitos esenciales a los que deberá adecuarse todo producto identificado como mobiliario que se comercialice en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, según se detalla en el Anexo que, como IF-2018-38788078-APN-DRTYPC#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

A los efectos de la presente medida, entiéndase como mobiliario a todo producto utilizado para almacenar, colocar o colgar artículos y/o proporcionar superficies en las que los usuarios puedan reposar, ya sea tanto para uso interior o exterior.

ARTÍCULO 2º.- Exclusiones. Quedarán excluidos del cumplimiento de la presente medida los siguientes productos:

- a. Barandas y vallas.
- b. Equipamiento de tecnología y asistencia médica.
- c. Escaleras de mano.
- d. Mobiliario instalado en vehículos utilizados para transporte público o privado.
- e. Productos comercializados de segunda mano.
- f. Productos de construcción como escaleras, puertas, ventanas, revestimiento de suelos y recubrimiento.

ARTÍCULO 3º.- Reglamentos técnicos específicos. A fin de establecer los requisitos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad para los productos alcanzados por la presente medida, se dictarán reglamentos técnicos específicos, según sus características esenciales, los que deberán adecuarse a los principios detallados en el Anexo I de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Etiquetado. Los productos alcanzados por la presente medida, deberán identificar mediante una etiqueta o rotulado, según corresponda, la información que permita corroborar los requisitos previstos en el Anexo de la presente medida, conforme a lo que se establezca en los reglamentos técnicos específicos.

ARTÍCULO 5º.- Obligaciones de los fabricantes nacionales e importadores. Los fabricantes nacionales e importadores de los productos alcanzados por el Artículo 1º de la presente medida, serán los responsables de hacer efectivo el cumplimiento de los requisitos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad a establecerse en cada reglamento técnico

específico.

ARTÍCULO 6º.- Los fabricantes nacionales e importadores tendrán la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los productos por la fabricación, importación o comercialización, así como de todos los documentos referentes a la certificación, en caso de corresponder, no pudiendo transferir esta responsabilidad.

ARTÍCULO 7º.- El cumplimiento de lo establecido en la presente medida, no exime a los responsables de los productos de la observancia de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos.

ARTÍCULO 8º.- La Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, deberá promover los mecanismos necesarios tales como el desarrollo de infraestructura de la calidad, normalización y la generación de planes de asistencia técnica al sector productivo, a fin de garantizar la implementación de los reglamentos técnicos específicos.

ARTÍCULO 9º.- Sanciones. Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por la Ley N° 22.802.

ARTÍCULO 10.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR para dictar las medidas que resulten necesarias a fin de interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 11.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, y se implementará de acuerdo a los plazos establecidos en los reglamentos técnicos específicos.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Miguel Braun

ANEXO

PRINCIPIOS Y REQUISITOS ESENCIALES DE CALIDAD Y SEGURIDAD

1. PRINCIPIOS GENERALES.

Los principios generales aplicables a los productos alcanzados por la presente resolución son:

- 1.1. Velar por la calidad del producto y la seguridad del usuario.
- 1.2. Brindar al usuario información del producto sobre su calidad, y medidas de protección relativas a la salud y medio ambiente.

Dichos principios se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta el estado de la técnica en el momento de la fabricación, así como las consideraciones técnicas que garanticen la seguridad y protección a la vida y a la salud.

2. REQUISITOS ESENCIALES DE LOS PRODUCTOS MOBILIARIOS

2.1. Calidad Física

Los productos deberán ser capaces de soportar los esfuerzos a los que se verán sometido durante su vida útil procurando que no se vea afectada su funcionalidad. Para ello deberán garantizar como mínimo:

- a) Resistencia al desgarro, a la fatiga por el uso y el desgaste por fricción.
- b) Resistencia a la carga máxima para la que se prevé el producto.
- c) Integridad física y resistencia acorde a las condiciones ambientales de uso.

2.2 Seguridad Frente al Fuego

Aquellos productos que contengan componentes inflamables, deberán indicar su composición; y limitar la aparición y propagación de fuego y humo de conformidad con lo que establezcan los reglamentos técnicos específicos a dictarse.

2.3. Salud y Medio Ambiente

En relación a los criterios de salud y medio ambiente los productos alcanzados por la presente medida deberán:

- a) Identificar aquellos componentes con posibilidad de reciclaje.
- b) Restringir el uso de sustancias con metales pesados y compuestos volátiles orgánicos.

- c) Presentar las concentraciones de sustancias potencialmente tóxicas, cancerígenas y mutágenos, referenciando los contenidos a los límites admisibles establecidos en la normativa aplicable.
- d) Garantizar que el uso de adhesivos, barnices, pinturas, tintes, biocidas, productos ignífugos, cargas, ceras, aceites, sellantes, y/o resinas, sea inocuo para los usuarios que vayan a estar en contacto con el producto.

2.4. Diseño del producto

En relación al diseño, los productos alcanzados por la presente medida deberán:

- a) Listar las partes componentes.
- b) Indicar porcentualmente en peso los materiales constitutivos.
- c) Evitar la exposición de partes con puntas, filos, chanfles o terminaciones que puedan dañar al usuario.
- d) Poseer estabilidad dimensional.

2.5. Relativos al uso

Los productos alcanzados por la presente resolución deberán ser idóneos para su uso previsto, teniendo en cuenta la salud y la seguridad de los usuarios. En tal sentido los productos deberán:

- a) Proveer secuencias ilustrativas e instrucciones claras de armado y desarmado en caso corresponder;
- b) Proporcionar información adecuada sobre la limpieza y el mantenimiento; e
- c) Informar, de poseer, las cargas máximas admisibles.